

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

01 JUL.

de dos mil veinte (2020)

Divorcio L.S.C. No.1999-0245

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas..." (énfasis añadido).

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos procesales establecidos en la norma en cita, en razón a que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1°- Decretar la terminación del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de OLGA EDELMIRA RIVEROS SOTGO contra JORGE ENRIQUE GARZÓN MENDOZA.

2°- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas dentro del presente asunto. Por secretaria oficiase previa observancia de embargo de remanentes.

3°-DISPONER el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTE AUTO	
No. 44	FECHA 02 JUL 2020
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA Secretaria- f-	